

ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN

19 DIC. 2013

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN Nº 20577-2013

Lima, 19 de diciembre del 2013

VISTO:

El expediente N° 201200211292 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante, SOUTHERN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **3 de octubre de 2012.-** Se produjo el accidente mortal del señor Vicente Machaca Coaquira trabajador de SOUTHERN en la unidad minera "Cuajone".
- 1.2. **5 de diciembre de 2012.-** La Gerencia de Fiscalización Minera requirió a SOUTHERN la presentación del aviso e informe del accidente mortal.
- 1.3. **10 de diciembre de 2012.-** SOUTHERN dio respuesta al requerimiento efectuado por LA Gerencia de Fiscalización Minera indicando que no se encuentra obligado a remitir la información solicitada debido a que la misma se encuentra fuera de las funciones de OSINERGMIN.
- 1.4. **25 de marzo de 2013.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 107-2013-OS-GFM notificó a SOUTHERN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. **5 de abril de 2013.-** SOUTHERN presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de SOUTHERN de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 9º de la Ley N° 28964, inciso f) del artículo 26º y artículo 151º del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). Por no comunicar a OSINERGMIN la ocurrencia del accidente mortal del Sr. Vicente Machaca Coaquira, ocurrido el 3 de octubre de 2012 en la unidad minera Cuajone.
 - Infracción al inciso f) del artículo 26º del RSSO. Por no presentar a OSINERGMIN el informe de investigación del accidente mortal del Sr. Vicente Machaca Coaquira, ocurrido el 3 de octubre de 2012 en la unidad minera Cuajone.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que para cada una de las infracciones imputadas la sanción a imponer no excedería de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE SOUTHERN

3.1. Falta de competencia de OSINERGMIN

a) Derogación dispuesta por la Ley N° 29783.

La Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, LSST) derogó la Ley N° 28964, por lo que esta última no puede ser utilizada como sustento jurídico de las infracciones; asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final de la LSST dispuso transferir las competencias de fiscalización minera al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE).

b) Consecuente inexigibilidad de la obligación establecida en el artículo 151° del RSSO.

La derogación de normas puede darse por: i) derogación expresa y ii) derogación tácita (por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior y cuando la materia de la norma anterior es íntegramente regulada por la nueva norma).

En el presente caso, el artículo 151° del RSSO¹ resulta inaplicable y sin efecto como consecuencia de su derogación tácita, pues se refiere a competencias transferidas al MTPE. Además, de acuerdo con la referida norma, el aviso e informe se presentan conforme a los formatos aprobados por Resolución N° 013-2010-OS-CD, cuya utilización se sustenta en el artículo 9° de la Ley N° 28964 la cual quedó expresamente derogada.

Acorde a ello, adjunta copia de la comunicación efectuada al MTPE sobre la ocurrencia del accidente mortal del Sr. Vicente Machaca Coaquira.

c) La Ley N° 29901.

¹ Si bien SOUTHERN refiere el “inciso f) del artículo 151° del RSSO” en su descargo, se entiende que se refiere al “artículo 151°”, pues este último fue consignado en el oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador.

La Ley N° 29901 vulnera el principio establecido en el artículo I del Código Civil y su aplicación resulta imposible jurídicamente, pues si bien esta norma otorga competencia a OSINERGMIN para fiscalizar la seguridad de la infraestructura del subsector minería, esta facultad no incluye la fiscalización de la seguridad de las personas, la cual fue asignada al MTPE.

d) Nulidad del procedimiento.

Conforme a lo anterior, las infracciones imputadas y el pronunciamiento a emitirse incurren en causal de nulidad, por carecer de uno de los requisitos de validez señalados en el artículo 3° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG): competencia.

Asimismo, se ha vulnerado el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG, debido a que el sustento normativo del oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador ha dejado de tener efecto legal, al haber sido derogado (expresa o tácitamente).

3.2. **Declaración de incompetencia y solicitud de dirimencia de conflicto de competencias**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80° y en uso de las facultades establecidas en el numeral 81.1 del artículo 81° de la LPAG, solicitan que OSINERGMIN se abstenga de oficio de conocer esta causa.

Asimismo, en virtud de lo estipulado en el numeral 86.2 del artículo 86° de la referida Ley, solicitan elevar el presente a la Presidencia de Consejo de Ministros a fin que resuelva el conflicto de competencias.

4. **ANÁLISIS**

4.1 **Falta de competencia de OSINERGMIN**

a) Derogación dispuesta por la Ley N° 29783.

El 20 de agosto de 2011 se publicó la LSST que incluía en su Séptima Disposición Complementaria Modificatoria una derogación relacionada con la Ley N° 28964, la cual tenía un alcance parcial que sólo abarcó las competencias del OSINERGMIN en materia de supervisión y fiscalización de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo contenidas en la referida Ley N° 28964, aspecto que fue transferido al MTPE en la propia LSST según su Segunda Disposición Complementaria Final.²

El alcance de la derogatoria de la Ley N° 28964, únicamente respecto de la supervisión en materia de seguridad y salud en el trabajo que fueron objeto de transferencia al MTPE, se reglamentó con la emisión del Decreto Supremo N° 002-2012-TR (publicado el 5 de febrero del 2012) en el cual se precisó que las competencias transferidas al MTPE son las relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de energía y minas. Adicionalmente, señaló que las normas de energía y minas

² Esta transferencia resulta acorde con lo establecido en el artículo 1° de la LSST, según el cual "La Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo tiene como objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país."

no vinculadas con las obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo no son competencia del MTPE.³

Finalmente, la Ley N° 29901 (publicada el 12 de julio de 2012) ratificó el alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964 conforme ha sido expuesto, dado que precisó que la transferencia de las competencias establecida en la Segunda Disposición Complementaria Final de la LSST, así como la derogación de la Ley N° 28964 dispuesta por la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la LSST, se limitan únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo del subsector minería.

Asimismo, señaló que OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector minería, manteniendo la competencia para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de este subsector.

Acorde con lo anterior, mediante Resolución N° 185-2012-OS/CD (publicada el 25 de agosto de 2012) que modificó el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras, se establece que OSINERGMIN supervisa y fiscaliza las actividades que se desarrollan en los sub sectores de electricidad, hidrocarburos y minería, en los aspectos relacionados a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.⁴

En consecuencia, corresponde concluir que de acuerdo con la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria y la Segunda Disposición Complementaria Final de la LSST sólo existió una derogación parcial de la Ley N° 28964 que no conllevó la derogación de funciones de OSINERGMIN para la supervisión y fiscalización de las actividades mineras, lo cual fue ratificado por la Ley N° 29901.

Cabe resaltar que el accidente mortal del Sr. Machaca Coaquira ocurrió el 3 de octubre de 2012, vale decir, luego de la publicación del Decreto Supremo N° 002-2012-TR, la Ley N° 29901 y la Resolución N° 185-2012-OS/CD, por lo que no cabe desconocer la vigencia de la Ley N° 28964 y las competencias de OSINERGMIN conforme al marco legal configurado por las referidas normas y en los términos que han sido expuestos.

b) Consecuente inexigibilidad de la obligación establecida en el artículo 151° del RSSO.

En concordancia con las funciones asignadas a OSINERGMIN mediante las Leyes N° 28964 y N° 29901, desarrolladas en el análisis precedente, corresponde a este organismo supervisar y fiscalizar las actividades mineras en los aspectos relacionados con la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones esta competencia no deja de ser ejercida con ocasión de accidentes mortales.

Asimismo, la Ley N° 28964 en su artículo 9° obliga a los titulares mineros a comunicar a OSINERGMIN los accidentes mortales a efectos de verificar el cumplimiento de las normas y disposiciones técnicas en materia de seguridad minera.

³ El alcance de la derogatoria de la Ley N° 28964 fue materia de pronunciamiento por parte de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia acorde con sus facultades reconocidas legalmente.

⁴ Artículo 13° de la Resolución N° 185-2012-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20577-2013

ELIANA NIKAIKO HOKAMA

OSINERGMIN

19 DIC. 2013

La interpretación alegada por SOUTHERN de negar la participación de OSINERGMIN con ocasión de accidentes mortales, excluiría su labor supervisora y fiscalizadora precisamente en una circunstancia que exige una evaluación especial de las condiciones de seguridad en las actividades mineras, considerando los temas señalados en el Reglamento de Supervisión de Actividad Energéticas y Mineras: i) geomecánica, ii) ventilación, iii) transporte, maquinarias e instalaciones auxiliares, iv) plantas de beneficio, fundiciones, refineras, depósitos de concentrado de mineral y plantas de relleno hidráulico; y, v) depósitos de relaves, pilas de lixiviación, depósitos de desmontes y tajo abierto, y otros.⁵

Conforme a lo anterior, las funciones supervisión y fiscalización de OSINERGMIN con ocasión de accidentes mortales se ejercen sin perjuicio de las que competen al MTPE en materia de seguridad y salud de los trabajadores, razón por la cual corresponde al titular minero informar a OSINERGMIN sobre los accidentes mortales.

En tal sentido, se mantiene vigente la obligación de comunicar el aviso de accidente mortal conforme a lo indicado en el artículo 9° de la Ley N° 28964 y el artículo 151° del RSSO; así como la obligación de presentar el informe de investigación, para cuyo cumplimiento debe observarse lo dispuesto en la Resolución N° 013-2010-OS/CD. Esta información resulta necesaria a fin de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones en las actividades mineras, tal como ha sido expuesto.

Cabe reiterar que el accidente mortal del Sr. Machaca Coaquira ocurrió el 3 de octubre de 2012, vale decir, luego de la publicación del Decreto Supremo N° 002-2012-TR, la Ley N° 29901 y la Resolución N° 185-2012-OS/CD, por consiguiente no resulta posible desconocer la obligación de presentar a OSINERGMIN el aviso e informe de investigación respectivos.

c) La Ley N° 29901.

Conforme al análisis expuesto en el punto a) precedente, con la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria y la Segunda Disposición Complementaria Final de la LSST sólo existió una derogación parcial de la Ley N° 28964 que abarcó únicamente las competencias del OSINERGMIN en materia de supervisión y fiscalización de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, no habiéndose producido una derogación de la Ley N° 28964.

De acuerdo a lo anterior, la Ley N° 29901 ratificó la vigencia de la Ley N° 28964 con lo cual no se ha vulnerado el principio establecido en el artículo I del Título Preliminar del Código Civil.⁶

Cabe reiterar que la supervisión y fiscalización de las actividades mineras por OSINERGMIN incluye evaluar las condiciones de seguridad relacionadas con los accidentes mortales, pues si bien estos eventos tienen como consecuencia el deceso de trabajadores, ello no impide la evaluación de los aspectos referidos a la infraestructura, instalaciones, gestión de

⁵ Según detalle establecido en el numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 185-2012-OS/CD, vigente a la fecha de ocurrencia del accidente mortal.

⁶ El artículo I del Título Preliminar del Código Civil señala: "La ley se deroga sólo por otra ley. La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla. Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado."

seguridad y de operaciones en las actividades mineras, conforme a los alcances detallados anteriormente, cuya supervisión es competencia del OSINERGMIN.

d) Nulidad del procedimiento.

El oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador cumple con los requisitos de imputación de cargos establecidos en el numeral 3) del artículo 234° de la LPAG y en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionado del OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS); habiéndose señalado los hechos a título de cargo, la calificación de las infracciones, las sanciones a imponer, la autoridad competente y la norma que atribuye tal competencia.

Sobre estos últimos aspectos, en el Oficio N° 107-2013-OS-GFM, se consignó en el último párrafo lo siguiente (fojas 4 y vuelta): *“De conformidad con las Leyes Nos. 26734, 27699, 28964 y 29901 (...), informamos el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las siguientes infracciones: (...)”*

Asimismo, de corroborarse la comisión del ilícito administrativo, la Gerencia General de OSINERGMIN está facultada a imponer la sanción de multa, en uso de las atribuciones otorgadas mediante el Reglamento General del OSINERGMIN (...).”

En consecuencia, la competencia de OSINERGMIN para el inicio y posterior imposición de la sanción quedó definida conforme ha quedado evidenciado en el presente análisis, lo que descarta la existencia de nulidades por causal de incompetencia.

Finalmente, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad⁷, recogido en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG, pues la omisión de presentar el aviso e informe de accidente mortal del Sr. Vicente Machaca Coaquira configura un ilícito administrativo, conforme al artículo 9° de la Ley N° 28964, inciso f) del artículo 26° y artículo 151° del RSSO, normas cuya vigencia ha sido analizada en la presente resolución, cumpliéndose con las exigencias derivadas del citado principio.

De acuerdo a lo expuesto, OSINERGMIN es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

4.2 Declaración de incompetencia y solicitud de dirimencia de conflicto de competencias

El ejercicio de competencias por parte de OSINERGMIN tiene sustento en el marco normativo que rige la supervisión y fiscalización de las actividades mineras, acorde con lo estipulado en el numeral 61.1 del artículo 61° de la LPAG, que señala: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.”*

Al respecto, conforme se ha analizado en la presente resolución, la competencia de OSINERGMIN en el subsector minero se encuentra establecida en las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-

⁷ Sobre el Principio de Tipicidad, el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG señala: *“Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)”*.

OS/CD, modificado por Resolución N° 185-2012-OS/CD (vigente a la fecha de ocurrencia del accidente mortal).

Asimismo, el ejercicio de las competencias atribuidas a OSINERGMIN en el presente procedimiento administrativo sancionador ha respetado los criterios de materia, territorio, tiempo y grado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 80° de la LPAG.⁸

En efecto, siendo materia de supervisión por parte de OSINERGMIN la seguridad de la infraestructura, instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones en las unidades mineras, esta competencia no deja de ser ejercida con ocasión de accidente mortales y se despliega en todo el territorio nacional, asimismo, no se encuentra restringida a un determinado periodo de tiempo. En cuanto al grado, corresponde a la Gerencia General de OSINERGMIN imponer las sanciones por infracciones a las disposiciones legales y técnicas detectadas.⁹

En consecuencia, encontrándose definida la competencia de OSINERGMIN en el presente procedimiento administrativo sancionador, no cabe la declaración de incompetencia de oficio, debiéndose tener presente el carácter inalienable e irrenunciable de la competencia, por lo que no resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 81.1 del artículo 81° de la LPAG.¹⁰

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de dirimencia ante la Presidencia de Consejo de Ministros, corresponde precisar que los conflictos de competencia se configuran de dos maneras¹¹:

- a) Conflicto positivo: Cuando dos o más entidades se consideran competentes para intervenir en un mismo asunto.
- b) Conflicto negativo: Cuando más de una entidad se considera incompetente para ejercer una misma atribución.

En el presente caso, no se ha configurado ninguno de los conflictos indicados, por lo que al no haber existido conflicto de competencia carece de objeto alegar la dirimencia por parte de la Presidencia de Consejo de Ministros.

Cabe señalar que la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia emitió un pronunciamiento relativo a los alcances de la entrada en vigencia de la Ley N° 29783 (fojas 22 a 29), cuya conclusión reconoce lo expuesto en el análisis del punto a) precedente.

4.3 **Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964, inciso f) del artículo 26° y artículo 151° del RSSO.** Por no comunicar al OSINERGMIN la ocurrencia del accidente mortal del Sr. Vicente Machaca Coaquira, ocurrido el 3 de octubre de 2012 en la unidad minera Cuajone.

⁸ **"Artículo 80°.- Control de competencia**

Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía".

⁹ Materia y territorio: artículo 2° de la Ley N° 28964 y artículo 3° de la Ley N° 29901; tiempo: artículo 1° de la Ley N° 28964 y; grado: inciso m) del artículo 65° del Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

¹⁰ El numeral 81.1 del artículo 81° de la LPAG establece: *"La incompetencia puede ser declarada de oficio, una vez apreciada conforme al artículo anterior o a instancia de los administrados, por el órgano que conoce del asunto o por el superior jerárquico."*

¹¹ Estos supuestos se encuentran recogidos en los artículos 83° y 84° de la LPAG.

El artículo 9° de la Ley N° 28964 establece lo siguiente: *“Los accidentes fatales, así como las situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o de naturaleza ambiental, deben ser comunicados por el titular minero al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos.*

En estos casos, el OSINERGMIN dispondrá la inspección sin perjuicio de las medidas inmediatas que deberá tomar el titular de la actividad minera.

Por su parte, el artículo 26° del RSSO señala: *“Son obligaciones generales del titular minero: (...)*

f) Informar a la Dirección General de Minería para fines estadísticos, al OSINERGMIN y a los Gobiernos Regionales, de acuerdo a la competencia de éstos, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente mortal o una situación de emergencia. (...).”

Asimismo, el artículo 151° del referido reglamento indica lo siguiente:

“(...) Para el caso del titular minero de la Gran o Mediana Minería fiscalizado por OSINERGMIN, serán de aplicación los formatos de reporte de aviso de accidente mortal y el formato de investigación del accidente mortal aprobados por dicha entidad mediante Resolución del Consejo Directivo N° 013-2010-OS-CD, Procedimiento de Reporte de Emergencias, o la que la sustituya o modifique.”

Sobre el particular, luego de haber tomado conocimiento del accidente mortal del Sr. Vicente Machaca Coaquira en la unidad minera Cuajone y sin haber recibido el aviso respectivo por parte de SOUTHERN, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN a través del Oficio N° 498-2012-OS-GFM¹² (foja 1), solicitó al titular minero la remisión del aviso de accidente mortal, conforme a la obligación establecida en la normativa indicada.

Mediante Carta presentada el 10 de diciembre de 2012, SOUTHERN indicó lo siguiente: *“(...) el requerimiento efectuado por su despacho (...) se encuentra fuera de sus funciones, por lo que cumplimos con informarle que no nos encontramos en obligación de remitir la documentación solicitada.”*

Sin perjuicio de lo antes indicado hacemos de su conocimiento que dentro de los plazos establecidos en la normatividad vigente, se ha procedido a informar de la ocurrencia del accidente mortal sufrido por nuestro ex trabajador, Sr. Vicente Machaca Coaquira, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y al Ministerio de Energía y Minas”.

De acuerdo a lo anterior, se verificó que el aviso del accidente mortal del Sr. Vicente Machaca Coaquira no fue comunicado a OSINERGMIN.

Cabe reiterar que dicha obligación no se sustituye por la comunicación realizada por SOUTHERN al MTPE, pues conforme se indicó en el análisis del literal b) del numeral 4.1 de la presente resolución, las funciones de supervisión y fiscalización de OSINERGMIN con ocasión de accidentes mortales se ejercen sin perjuicio de las que competen al MTPE en materia de seguridad y salud de los trabajadores.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

¹² Notificado el 5 de diciembre de 2012.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20577-2013

ELIANA NIKAI DO HOKAMA
OSINERGMIN
19 DIC. 2013

- 4.4 **Infracción inciso f) del artículo 26° del RSSO.** Por no presentar al OSINERGMIN el informe investigación del accidente mortal del Sr. Vicente Machaca Coaquira, ocurrido el 3 de octubre de 2012 en la unidad minera Cuajone.

El artículo 26° del RSSO señala: *"Son obligaciones generales del titular minero: (...)*

f) (...) deberá presentarse al OSINERGMIN o a los Gobiernos Regionales, de acuerdo a su competencia, un informe detallado de investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso."

Sobre el particular, luego de haber tomado conocimiento del accidente mortal del Sr. Vicente Machaca Coaquira en la unidad minera Cuajone y sin haber recibido el aviso respectivo por parte de SOUTHERN, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN a través del Ofiicio N° 498-2012-OS-GFM (foja 1), solicitó al titular minero, la remisión del informe de investigación del accidente mortal, conforme a la obligación establecida en la normativa indicada.

Mediante Carta presentada el 10 de diciembre de 2012, SOUTHERN indicó lo siguiente: *"(...) el requerimiento efectuado por su despacho (...) se encuentra fuera de sus funciones, por lo que cumplimos con informarle que no nos encontramos en obligación de remitir la documentación solicitada. (...)"*

De acuerdo a lo anterior, se verificó que el titular minero no cumplió con presentar a OSINERGMIN el informe de investigación del accidente mortal del Sr. Vicente Machaca Coaquira.

Cabe reiterar que la información sobre accidentes mortales, cuya remisión a OSINERGMIN constituye una obligación del titular minero, resulta necesaria a fin de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones, tal como ha sido expuesto en el análisis del literal b) del numeral 4.1 de la presente resolución.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

- 5.1. Conforme a lo señalado en el numeral 4.3 de la presente resolución, SOUTHERN ha cometido una (1) infracción tipificada y sancionable conforme al numeral 1.1 del rubro A del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD.
- 5.2. Conforme a lo señalado en el numeral 4.4 de la presente resolución, SOUTHERN ha cometido una (1) infracción tipificada y sancionable conforme al numeral 1.5 del rubro A del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, la Ley que precisa competencias del Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901 y la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 252-2013-OS/CD;

19 DIC. 2013

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a SOUTHERN PERÚ COOPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ, con una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 9º de la Ley N° 28964, así como al inciso f) del artículo 26 y al artículo 151º del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-10-EM.

Artículo 2º.- SANCIONAR a SOUTHERN PERÚ COOPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ, con una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso f) del artículo 26º del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-10-EM.

Artículo 3º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4º.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 19/12/2013 11:21:58
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera